

Roj: **STS 2526/1972** - ECLI: **ES:TS:1972:2526**Id Cendoj: **28079120011972100368**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **22/02/1972**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**Ponente: **FERNANDO DIAZ PALOS**Tipo de Resolución: **Sentencia****Núm. 254.-**

Sentencia de 22 de febrero de 1972.

En la villa de Madrid, a 22 de febrero de 1972; en el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley que ante Nos pende, interpuesto por Victor Manuel y Luis Andrés, contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de Valencia en fecha 3 de

diciembre de 1969, en causa seguida a los mismos por el delito de estafa, habiendo sido partes el Ministerio Fiscal y los referidos recurrentes, representados conjuntamente por el Procurador don Juan Delicado Bermúdez y dirigidos por el Letrado don José Delicado Bermúdez. Siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Fernando Díaz Palos.

**RESULTANDO**

RESULTANDO que el fundamento de hecho de la sentencia recurrida dice así: Primero: Resultando probado, y así se declara, que los procesados Luis Andrés y Victor Manuel, obrando en nombre de "Comercial Valenciana de Vehículos, S. A.", para lo que estaban autorizados por esta sociedad y de la que el citado Luis Andrés era condueño y director comercial, el día 22 de agosto de 1966, en Valencia, vendieron condicionalmente a Juan Manuel un camión usado matrícula R-....., por precio de 67.500 pesetas, a cuenta de las cuales recibieron de Juan Manuel 35.000 pesetas, con la condición resolutoria de devolver dicha cantidad si el anterior titular del vehículo, también procesado en esta causa y no comparecido en el acto del juicio oral, no entregase la documentación del mismo en regla para el cambio de titularidad. No obstante, el 23 de septiembre de 1966 formalizaron la venta definitiva, pura y simple de dicho camión como propietarios del mismo, al citado Juan Manuel, y libre de toda carga, gravamen y sanción, percibiendo de éste el resto del precio convenido, o sea 35.000 pesetas, otorgando el oportuno documento, a pesar de que sabían que sobre el mismo pesaba un embargo del Juzgado de Instrucción número 2 Murcia, otro del Juzgado de Instrucción número 1 de la misma capital y otros dos del Juzgado Municipal número 2 de la citada capital, el último de ellos con orden de precintar el vehículo vendido, lo que se ocultó al comprador, por lo que éste realizó diversas reparaciones para la puesta a punto del camión y pagos por seguros y transmisión del mismo que importaron 20.424,69 pesetas, sin que pudiera llegar a utilizarlo, ya que no se autorizó dicha transferencia por la Jefatura de Tráfico, en consideración a los embargos que pesaban sobre el camión.

RESULTANDO que en la expresada sentencia se estimó que los hechos probados constituían un delito de estafa del artículo 531, números segundo, del Código Penal, y reputándose autores a los procesados, sin circunstancias, se dictó el siguiente pronunciamiento: Fallamos que debemos condenar y condenamos a Victor Manuel y Luis Andrés, como responsables en concepto de autores de un delito de estafa sin la concurrencia de circunstancias, a la pena de tres meses de arresto mayor y 75.000 pesetas de multa a cada uno de ellos, a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena y debemos absolverles y les absolvemos del delito de falsedad en documento público de que se les acusa en la presente causa condenándoles también al pago de las costas procesales por terceras partes a cada uno, así como a que abonen a Juan Manuel solidariamente la cantidad de 87.000



pesetas, como indemnización de perjuicios. Declaramos la solvencia de dichos procesados, aprobando el auto que a este fin dictó el Juzgado Instructor. Y si no satisficieren la expresada multa en el plazo de cinco días, sufrirán el arresto de tres meses como responsabilidad personal y subsidiaria.

RESULTANDO que el presente recurso interpuesto por la representación conjunta de los procesados Victor Manuel y Luis Andrés, basándose en los siguientes motivos: Primero: Se invoca este motivo al amparo del número primero del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puesto que la sentencia recurrida no expresa clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados. En el resultando de hechos probados de la sentencia que se combate no se dice claramente cuáles son los perjuicios ocasionados al querellante, refiriéndose tan sólo a las cantidades pagadas en concepto de precio, por un total de 70.000 y al importe de diversas reparaciones y gastos, por un montante de 20.424,68 pesetas, sin referirse para nada a los daños y perjuicios que haya podido originar el supuesto delito de estafa, ya que éstos tenían que venir determinados por el importe de los embargos que pesaran sobre el vehículo, y no por el precio de un camión del que tomo posesión el querellante, ni por el importe de unas reparaciones que voluntariamente realizó el comprador, así como por las primas del seguro, que igualmente satisfizo, pues para adquirir la plena propiedad del vehículo, es decir para poder realizar la transferencia a su nombre, el único obstáculo que existía era el de los embargos que pesaban sobre el objeto adquirido, cuyo importe determinaría los daños y perjuicios que se suponen causados; y como éstos no aparecen en el resultando de hechos probados ni en toda la causa, se carece del conocimiento de la cuantía determinante de la pena a imponer, ya que el párrafo segundo del artículo 531 del Código Penal establece como pena el arresto mayor y una multa del tanto al triple del importe del perjuicio que hubiere irrogado el procesado o los procesados. Segundo: Se invoca al amparo igualmente del número primero del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por cuanto en la sentencia recurrida existe manifiesta contradicción entre los hechos que se declaran probados. El resultando de hechos probados nos dice que Luis Andrés y Victor Manuel, obrando en nombre de "Comercial Valenciana de Sociedad Anónima", y, por el contrario, mas adelante, en este mismo resultando, se establece que "formalizaron la definitiva pura y simple de dicho camión, como propietarios del mismo". Contradicción evidente, ya que según hubieran actuado de una forma u otra el delito que se hubiera tipificado sería distinto. Tercero: Este motivo fue renunciado en el acto de la vista por el Letrado de ambos recurrentes. Por infracción de Ley: Único motivo: Se establece este motivo al amparo del número segundo del artículo 859 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por cuanto la Sala sentenciadora incurre en error de hecho en la apreciación de las pruebas, según resulta de los documentos auténticos obrantes en la causa, que demuestran la evidente equivocación del Juzgador, y sin que dichos documentos estén desvirtuados por otras pruebas, por lo que la sentencia infringe la Ley, por aplicación indebida del párrafo segundo del artículo 531 del Código Penal. Tiene el carácter de documento auténtico el recibo de compraventa obrante al folio 2 del sumario -en el escrito de interposición se decía del rollo de Sala, por error-, ya que el mismo ha sido reconocido por las partes, y concretamente el querellante lo aportó como prueba de su escrito de querrela.

RESULTANDO que en el trámite respectivo el Ministerio Fiscal se instruyó de las actuaciones.

RESULTANDO que en el acto de la vista el Letrado de ambos recurrentes sostuvo su recurso, renunciando al tercer motivo por quebrantamiento de forma, siendo impugnado la totalidad del recurso por el Ministerio Fiscal.

## CONSIDERANDO

CONSIDERANDO que renunciado en el acto de la vista por los recurrentes el tercer motivo por forma, el primero de la misma índole se ampara en el inciso primero del número primero del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por entender que no se expresan clara y terminantemente los hechos probados en el extremo del perjuicio originado al querellante, al no mencionar el derivado del importe de los embargos que pesaban sobre el camión que comprara a los procesados, gravámenes que habría de levantar dicho adquirente del vehículo para poder entrar en la plena propiedad del mismo; por lo que al faltar ese "quantum" total del perjuicio, mal podría servir de rase crematística a la pena de multa con que se conmina el delito de estafa imputado a los recurrentes y que se describe en el párrafo segundo del artículo 531 del Código Penal; argumento que olvida que la sentencia concreta perfectamente los perjuicios actuales inferidos al querellante por la frustrada compra del camión, a saber, el importe del precio pagado por el mismo, y que asciende a 67.500 pesetas, más el de los gastos realizados para la puesta a punto del vehículo, así como los del seguro y transferencia, que importan 20.424,68 pesetas, cuya suma sirvió a la Audiencia para cifrar la responsabilidad civil "ex delicto", "quiera incurrió en el defecto de señalar para la multa cifra mas baja cuando el límite mínimo de la multa, a tenor del presto penal aplicado, es el del tanto del perjuicio irrogado, corrección que no puede hacerse de oficio por impedirlo la "reformatio in peius"; deduciéndose de todo lo expuesto que el importe de los embargos que pesaban sobre el vehículo ya no son perjuicios del delito, sino inherentes a la adquisición del camión, pues que, en todo caso, habría de haber sido satisfecho tal importe para poder gozar de la propiedad



de aquél, y si se arguye que el querellante no hubiera adquirido la cosa, de haber conocido los gravámenes que sobre ella pesaban y que al ser ocultados por los vendedores constituyen la maniobra dolosa característica del delito imputado, cabe la fácil réplica de que por ello la "restitutio in integrum" sólo puede alcanzar a lo realmente desembolsado por el comprador, quedando ya a su elección en un orden puramente civil, consolidar el dominio de la cosa comprada mediante el levantamiento de cargas, que en todo caso con delito o sin él, tendría que afrontar para entrar en la posesión pacífica y útil de la "rea vendita"; todo ello sin contar que resulta paradójico que los recurrentes arguyan con un hipotético y mayor perjuicio inferido por ellos que sólo puede conducirles a una agravación de su condena penal y civil; razonamientos todos que llevan a la desestimación de este primer motivo.

CONSIDERANDO que el segundo motivo de forma pretende ver contradicción en los hechos probados cuando declaran que los procesados obraron inicialmente en nombre de "Comercial Valenciana de Vehículos, S. A." y que al formalizarse la venta definitiva del camión se dice que actuaron como propietarios del mismo, contradicción que no se percibe y más si ha de ser insalvable e irreductible, como se exige para que prospere este motivo casacional, pues no la hay en el hecho de que los procesados inicien la operación de venta del camión de autos en representación de dicha Comercial y que luego la formalicen como propietarios del mismo, pues se trata de hechos sucesivos y que por lo mismo pueden coexistir, tanto más si sabemos por la propia declaración fáctica que los dos procesados estaban autorizados para ello por la propia sociedad, de la que uno de ellos era condueño y director comercial, de modo que en el contexto de la narración fáctica, habida cuenta de la íntima vinculación de los procesados a la empresa, se hacen equivalentes la actuación en nombre propio y en representación de la misma, y a cuya conclusión se llega también examinando, como ha hecho esta Sala, los documentos impresos que sirvieron de base a la operación y en la que figuran indistintamente las firmas de uno u otro procesado, unas veces precedidas de la razón social y nombre de la empresa (folios 2 del sumario) y otras veces sin tal nominación (folio 28 del mismo); por todo lo cual es de desestimar igualmente este motivo.

CONSIDERANDO que el único motivo de fondo alega error de hecho padecido por el Juzgador de instancia con base en los tres documentos auténticos que cita, los que, no obstante su naturaleza privada y mercantil, alcanzarían aquel privilegiado rango probatorio, en tanto en cuanto han sido reconocidos por las partes en juicio, a saber, el recibo derivado de la comprara del camión librado porta Comercial de autos en favor del querellante, la certificación de particulares del libro diario de dicha empresa, como asimismo el recibo dimanante de la compraventa del vehículo que librara a la sociedad su anterior tenedor, era cuyos documentos se pretende demostrar correlativamente que es "Comercial Valenciana de Vehículos, S. A.", quien vende el camión, y no los procesados; que es la misma entidad la que percibió en veces sucesivas y escalonadas el importe del precio y que es, finalmente, la misma empresa, y no los recurrentes, quien compró el vehículo a su anterior propietario, de cuya triple y alegación se quiere deducir que los procesados fueron ajenos a la operación en cuanto no se lucraron con la misma, así como se quiere demostrar que ignoraban las cargas que pudieran pesar sobre el camión, puesto que aun actuando en nombre sociedad se declara en el documento de adquisición del vehículo al anterior propietario que se halla libre de toda carga, gravamen y sanción declaración que se reitera en el documento de venta de la sociedad al querellante; dialéctica esta que tampoco puede prosperar, pues aun admitido como quieren los recurrentes el carácter auténtico de los documentos que citan, no se puede postular la ajenidad de los procesados en la operación fraudulenta de autos, queriendo ampararse los mismos en el equívoco de que era la sociedad por ellos representada -y no ellos mismos- quien actuó y se lucró, pues es harto sabido que las personas jurídicas actúan a través de sus representantes y que son éstos quienes, en el orden penal, asumen la responsabilidad por tal gestión y representación; aparte de que ya se ha visto en el examen del anterior motivo la completa ambivalencia con que actuaron los procesados en la operación de autos, unas veces en nombre propio y otras en nombre de la sociedad, lo que delata su personal interés en el asunto; y en cuanto a la principal deducción que quiere hacerse de que los procesados "ignoraban" la existencia de los embargos que pesaban sobre el camión, hay que replicar que los contratos de compraventa extendidos en impresos ya confeccionados y en los que figuraba la cláusula de estilo de estar el vehículo libre de cargas, lejos de demostrar la buena fe de los recurrentes, sirvieron para encubrir sus verdaderos propósitos de ocultar al querellante la existencia de los embargos que, de conocerlos; le hubieran hecho desistir de la operación, conclusión a la que se llega examinando el conjunto de todas las pruebas practicadas en la causa y que se refuerzan al comprobar que el primitivo propietario del camión que lo vendió a la Comercial fue también procesado y, posteriormente a su rebeldía, condenado, desprendiéndose de todo ello la connivencia con que actuaran los tres procesados al no declarar en las dos transmisiones la subsistencia de los embargos no obstante conocerlos, pues en su ocultación estaba el beneficio que correlativamente obtuvieron el primer propietario del vehículo, que lo vende a la Comercial, y los recurrentes, que lo revenden con unos días de diferencia al querellado; con lo que dicho se está que los documentos que se invocan, lejos de mostrar el evidente error de hecho del Juzgador, se integran con las demás probanzas practicadas para demostrar justamente lo contrario, lo que hace indeclinable la desestimación de este último motivo.



## FALLAMOS

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar; al recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley interpuesto por la representación conjunta de los procesados Victor Manuel y Luis Andrés , contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de Valencia en fecha 3 de diciembre de 1969 , en causa seguida a los mismos por el delito de estafa, condenándoles al pago de las costas y a la pérdida de los depósitos constituidos, a los que se dará el destino legal Comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador, a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Francisco Casas.- Ángel Escudero.- Fernando Díaz Palos.- Rubricados.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ